RESOLUCIÓN No. 399 de 2025
JULIO 08 DE 2025

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 333 del 10 de junio de 2025 y se ordena la adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2025"

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las delegadas por la Resolución Interna No. 170 de 13 de mayo de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 de 1993 en su Artículo 91 numerales 8º y 9° establece entre las funciones del Fondo de Bienestar Social de la CGR las de *"…Elaborar y ejecutar los programas de asistencia social para los empleados y sus familias"* y *"Elaborar y ejecutar programas recreativos y culturales para los funcionarios de la Contraloría General de la República y sus familias…"*, mandato legal a partir del cual se proyecta el PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA suscrito conjuntamente con la Gerencia de Talento Humano, mismo que se encuentra incluido en el Plan Estratégico de la Entidad.

Que dentro del precitado Plan de Bienestar se estableció como objetivo general: *"Propiciar condiciones para el mejoramiento de la calidad de vida de los funcionarios, generando espacios de esparcimiento e integración familiar, a través de programas que contribuyan con el fortalecimiento y mejoramiento continuo de los servicios misionales prestados a todos los funcionarios tanto del nivel central como de las Gerencias Departamentales Colegiadas de la Contraloría General de la República, optimizando los recursos asignados con eficiencia y eficacia".*

Que para el desarrollo de este Plan, se dispuso realizar al interior de la Entidad, actividades que promuevan la calidad de vida laboral y el sentido de pertenencia de los funcionarios que hacen parte de las Gerencias Departamentales Colegiadas de la Contraloría General de la República, tales como actividades de recreación, cultura, deportes, salud, actividades de integración y eventos institucionales, a fin de generar un impacto positivo al interior de la entidad, tanto en términos de productividad como en términos de relaciones interpersonales.

Que dentro del Plan de Bienestar para la vigencia 2025, se identificaron necesidades de bienestar que fueron remitidas por los funcionarios de la Contraloría Departamental Colegiada de Meta, producto de las encuestas de medición, las cuales arrojan y apuntan a la mejora de la cultura organizacional, a través de acciones que propenden por el bienestar de los servidores y la mejora del clima organizacional, con el fin de brindar una atención completa y fomentar el desempeño laboral adecuado.

Que, en virtud de lo anterior, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, el día veinticinco (25) de abril de 2025 publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública- SECOP II, el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2025 cuyo objeto consiste en "*Contratar la prestación de servicios para la logística, organización y realización de las actividades del Plan de Bienestar de la Gerencia Departamental – Meta para la vigencia 2025.*"

Que, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 se ordenó la apertura del proceso en mención, mediante Resolución No. 245 del doce (12) de mayo de 2025.

Que, el día 23 de mayo de 2025, surtido el cierre de recepción de ofertas, conforme a lo contemplado en el cronograma del proceso, fueron recibidas las siguientes propuestas:

	PROPONENTE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
1	UT BIENESTAR EMPRESARIAL	23/05/2025 2:25 AM
2	DSV COMPANY SAS	23/05/2025 11:32 AM
3	CYA INVERSIONES SAS	23/05/2025 12:18 PM
4	SOLUDELLANO SAS	23/05/2025 1:45 PM

5	OPERADORES E INVERSIONISTAS DE COLOMBIA SAS	23/05/2025 1:47 PM

Que, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el Artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, vencido el término de traslado de observaciones y subsanaciones al Informe Preliminar, el día nueve (09) de junio de 2025, se publica informe de evaluación definitivo junto con la ponderación de las ofertas habilitadas aplicando los criterios de calificación establecidos en el Numeral 17.2.1.1. del Pliego de Condiciones del proceso, obteniendo como resultado el siguiente:

PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL	HABILITADO/ NO HABILITADO	PUNTAJE OBTENIDO
UT BIENESTAR EMPRESARIAL	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	**96.49**
SOLUDELLANO SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	**85.38**
OPERADORES E INVERSIONISTAS DE COLOMBIA SAS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO	**93.23**

Que, de acuerdo al resultado anterior, la entidad procedió a expedir la Resolución No. 333 del 10 de junio de 2025, con la que se ordenó la adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2025, al proponente UNIÓN TEMPORAL BIENESTAR EMPRESARIAL.

Que de manera posterior a la adjudicación realizada en la plataforma SECOP II, se recibieron observaciones extemporáneas al informe definitivo por parte de los proponentes CYA INVERSIONES SAS y DSV COMPANY SAS. Con ocasión de lo anterior, se adelantó la verificación de dicho informe y se pudo evidenciar que éste fue proferido con errores en la evaluación técnica de las propuestas presentadas, circunstancia que modificó la habilitación de los proponentes que se presentaron dentro del proceso SAMC-005-2025 y los puntajes asignados a cada uno. Por lo tanto, al ser el acto administrativo de adjudicación de carácter particular, se procedió el día veintiséis (26) de junio de 2025 mediante mensaje público en SECOP II y vía correo electrónico radicado bajo el número 252008906 a publicar la solicitud de autorización para la revocación de la Resolución No. 333 de junio 10 de 2025 *"Por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2025"* dirigida al proponente UNIÓN TEMPORAL BIENESTAR EMPRESARIAL de conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, junto con los informes definitivos de ofertas habilitadas y requisitos ponderables ajustados.

Que a través de la plataforma SECOP II, el día veintisiete (27) de junio de 2025 el representante legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL BIENESTAR EMPRESARIAL remitió oficio mediante el cual autoriza la revocatoria de la Resolución No. 333 de junio 10 de 2025 en cita.

Que la revocación de los actos administrativos es un mecanismo permitido en la legislación colombiana, ya sea por razones de legalidad o conveniencia, con el único propósito de prevenir el daño antijurídico a la respectiva entidad estatal. Dicho mecanismo, contempla causales taxativas en la Ley 1437 de 2011, así:

> *"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 dispone:

> *"(…) ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN*
>
> *(…) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993(…)*

Que sobre la revocatoria directa del acto de adjudicación, Colombia Compra Eficiente, en concepto No. C-063 de 2025 del 3 de marzo de 2025[1] manifestó:

> *"(…) i) La revocación directa puede definirse como una de las especies de extinción de los actos administrativos en sede administrativa. Esta especie de extinción se diferencia de otras, pues "se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración. […] Esta figura debe distinguirse […] de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional". Adicionalmente, sobre la particular manera en que el legislador ha reglamentado la revocación directa en Colombia, debe decirse que se trata de un mecanismo unilateral de la administración, otorgado por el legislador para que esta revise sus propias decisiones*
>
> *ii) De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la revocación de los propios actos es una de las prerrogativas otorgadas en el ordenamiento jurídico a las administraciones públicas para lograr el cumplimiento de sus finalidades*
>
> *En ese sentido, puede afirmarse que las normas vigentes en materia de contratación estatal prevén que el acto de adjudicación es por regla general irrevocable, salvo en las dos situaciones previstas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuyo caso la entidad estatal podrá revocarlo (…)"*

Que sobre el particular, resulta válido traer a colación lo expresado por la Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia de 13 de abril de 2015[2], Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00179-01(28347), así:

> *"(…) La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior.*
>
> *En efecto, como se mencionó ad supra la entidad convocante revocó directamente de forma tácita el acto de adjudicación No. 355 de 1999, con base en la existencia de un yerro en el informe de evaluación determinante y eficaz en la escogencia del contratista, es decir, el acto ocurrió por medios ilegales, de la forma como lo mencionó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:*
>
> *Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.*
>
> *'Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita. del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...)". Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo (…)".*

Que, en virtud de lo anterior, los *"medios ilegales"* señalados en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, que pueden ocasionar la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, aplican cuando la voluntad de la administración que ha expedido el acto nace viciada por violencia, error o dolo que pueden provenir de parte del particular interesado, de la administración pública, o incluso de terceros, donde el medio ilegal debe encontrarse debidamente demostrado, es decir, que exista certeza acerca de su configuración.

Que advertido el error administrativo realizado por parte de la entidad en la habilitación de propuestas presentadas y en la consolidación de los puntajes consignados en el "Anexo 1 - Informe de Evaluación Ponderables - SAMC-005-2025" que hace parte de la evaluación definitiva que dio lugar a la adjudicación del proceso de selección SAMC-005-2025, y teniendo en cuenta la presunción legal mediante la cual todas las entidades públicas y particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado, acatan las reglas y procedimientos legales que rigen su gestión, sin que intervenga para ello cualquier otra instancia o

[1] Tomado de https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-063-de-2025/
[2] Tomado de https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/25000-23-26-000-2000-00179-01_28347.docx

interés particular, es necesario que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República proceda a corregir sus propios actos mediante el mecanismo idóneo, que para el caso concreto corresponde a la revocatoria de la adjudicación del precitado proceso, en los términos del inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, y en aras de dar cabal cumplimiento al principio de selección objetiva, así como a los demás principios que rigen la contratación estatal y la función pública, entre los que se cuentan *verbi gratia*, el de transparencia, igualdad, imparcialidad y responsabilidad, que permiten salvaguardar la legalidad de las decisiones tomadas por el Estado, sin desconocer el carácter vinculante de éstas, respecto de los participantes del proceso de selección así como de los ciudadanos en general, y la seriedad del procedimiento administrativo en sentido estricto.

Que, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el informe definitivo de ponderables ajustado, el cual señala la siguiente puntuación:

PROPONENTE	PUNTAJE OBTENIDO
UT BIENESTAR EMPRESARIAL	**98.65**
CYA INVERSIONES	**97.71**
SOLUDELLANO SAS	**94.19**
OPERADORES E INVERSIONISTAS DE COLOMBIA SAS	**94.08**
DSV COMPANY SAS	**93.86**

Se determinó que la propuesta presentada por **UT BIENESTAR EMPRESARIAL,** resulta favorable para la Entidad, sin que dicha favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en el Pliego de Condiciones y los informes publicados, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que el presupuesto oficial estimado para el presente proceso se fijó en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($48.145.000)** incluido el impuesto al valor agregado IVA, cuando a ello hubiere lugar, y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos, y el proponente **UT BIENESTAR EMPRESARIAL**, presentó propuesta económica por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (46.652.505).**

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 170 de 2022, la función de adjudicación del presente proceso de selección se encuentra delegado en la Dirección Administrativa y Financiera del Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República, así: *"ARTÍCULO 1. DELEGAR en el Director Administrativo y Financiero del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, la ordenación del gasto, hasta la menor cuantía de cada vigencia fiscal y la competencia para desarrollar, ejecutar, adjudicar y dar cumplimiento a todas y cada una de las etapas inherentes a los procesos de contratación en sus diferentes modalidades de selección de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente y que involucren la ejecución del Presupuesto General de la Nación (...)".*

Que, atendiendo todas las consideraciones previamente señaladas, se encuentra procedente revocar la Resolución No. 333 del 10 de junio de 2025 *"Por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2025"* y ordenar la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2025, al proponente **UT BIENESTAR EMPRESARIAL**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución 333 del 10 de junio de 2025 *"Por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2025"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Adjudicación.* ORDENAR la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-005-2025 que tiene por objeto *"Contratar la prestación de servicios para la logística, organización y realización de las actividades del Plan de Bienestar de la Gerencia Departamental - Meta para la vigencia 2025."*, al proponente **UT BIENESTAR EMPRESARIAL**, representada legalmente por el señor **JUAN**

CAMILO VILLAFAÑE SOGAMOSO en calidad de Representante Legal**,** identificado con CC. 1.121.910.626 de Villavicencio, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (46.652.505) M/CTE** moneda legal colombiana, incluido el impuesto al valor agregado I.V.A, cuando a ello hubiere lugar, y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos, el cual se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 3025 del 14 de enero de 2025, afectando el Rubro A-03-04-02-016 SERVICIOS MÉDICOS, EDUCATIVOS, RECREATIVOS, Y CULTURALES PARA FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 90 Y 91 LEY 106 DE 1993) (NO DE PENSIONES).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, continuar con la etapa propia del proceso contractual, esto es, con la suscripción del contrato electrónico a través de la Plataforma SECOP II y demás requisitos de perfeccionamiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al proponente adjudicatario el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y comuníquese a los demás proponentes a través del SECOP con la publicación de la presente Resolución en el portal de contratación www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo ordenado en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución, procede el recurso de reposición de conformidad con el inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 10 días siguientes a su publicación.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Directora Administrativa y Financiera

	Nombre	**Firma**	**Cargo**
Revisó:	Efraín Barros Segrera		Asesor Jurídico
Revisó:	Alexandra Tirado Prieto		Profesional Especializado Grado 21 – Coordinador Grupo de Gestión Administrativa.
Proyectó:	Marialejandra Suárez Pinedo		Profesional Especializado Grado 14 - Grupo de Gestión Administrativa – Contratación.